
DE : **CCF Comisión del Control de Ficheros de INTERPOL**
Doc: 300/Trad/20/AG

PARA : **INTERPOL QUITO**
Traducido el: 31/7/2020

FECHA : 31 DE JULIO DE 2020

SU REF : 2268/2019/NCB/AGUARNIZO-AJ
NUESTRA REF CCF/113/R559-18.19

ASUNTO : ***Información referente al Sr. CORREA DELGADO Rafael
Vicente EP No. 2019/100273.***

Estimada OCN,

Como se les indicó en nuestro mensaje de fecha 10 de julio de 2020, gentilmente le informamos que el expediente referente al Sr. CORREA DELGADO Rafael fue estudiado por la Comisión durante su 113ava sesión que se desarrolló del 29 de junio al 3 de julio de 2020.

La Comisión determinó que la retención de la información del Solicitante (Sr. CORREA DELGADO Rafael) no estaba en concordancia con la obligación de INTERPOL para asegurar una efectiva cooperación entre las autoridades policiales dentro del “espíritu de la Declaración Universal de los Derechos Humanos” (Art. 2 de la Constitución de INTERPOL). En tal virtud, se ha decidido eliminar la información. Por lo que la Secretaria General de INTERPOL eliminó esta información.

Según lo dispuesto en el artículo 35.1 del Estatuto de la Comisión (Estatuto del FCC), "la información relacionada con una solicitud será accesible al solicitante y a la fuente de los datos, con sujeción a las restricciones, condiciones y procedimientos establecidos en el presente artículo". En consecuencia, la comunicación de información podrá restringirse por uno de los motivos establecidos en el artículo 35.3 del Estatuto de la CCF y deberá justificarse de conformidad con el artículo 35.4 de dicho Estatuto.

En el presente caso, la Comisión tuvo que ocuparse de la información restringida. Por consiguiente, aplicó el procedimiento y el razonamiento siguientes.

- En primer lugar, la Comisión estableció la existencia de información restringida relacionada con la solicitud. Por consiguiente, consideró si la restricción estaba motivada y debidamente justificada, como se exige en los párrafos 3 y 4 del artículo 35 del Estatuto de la CCF.
- A continuación, la Comisión observó que la información restringida relacionada con la solicitud tenía por objeto proteger los derechos y libertades del solicitante, en el sentido del artículo 35.3 c) del Estatuto de la CCF.

- Examinó además la justificación aplicable a esta información restringida, a la luz del artículo 35.4 del Estatuto de la CCF. Al hacerlo, ponderó los requisitos de igualdad de derechos ante la ley, en contra de la necesidad de defender los derechos fundamentales de una parte. En este contexto, estableció que la información restringida se considera información confidencial con arreglo al derecho internacional y recordó que la Comisión está obligada a cumplir las obligaciones internacionales de la Organización a este respecto.
- En consecuencia, la Comisión sostuvo que se le proporcionaron suficientes elementos razonables y proporcionados para justificar la preservación de la confidencialidad de la información en cuestión.

Por lo tanto, lamentablemente no hay información adicional que podamos facilitar a su OCN sobre este caso.

Atentamente,

INTERPOL